



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia
Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"*

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
No 0392/05**

Sucre, 24 de noviembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de noviembre de 2005, el H. Concejo Municipal ha sido notificado con dos Autos de fecha 14 de Noviembre de 2005, emanados de la Sala Civil Primera de la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2005, el H. Concejo Municipal a través de su Presidente, Impugno, los dos autos de fecha 14 de noviembre de 2005, emergentes de la demanda de Calificación de Daños y Perjuicios, interpuesto por la Lic. Aydeé Nava Andrade, contra Juan José Romero Pradel, Tomasa Yarhui Jacomé, Nelson Calvimontes Zenteno, Alfredo Tamares Singo, y Betty Romero Civera, por un parte y por otra el Sr. Edgar Jiménez Montesinos contra Betty Romero Civera y Alfredo Tamares Singo. Al respecto, y cumpliendo con las previsiones contenidas en el Art. 65.e) del D.S. N° 23318-A, informo a su autoridad lo siguiente:

Que, los referidos Autos, dentro de las demandas de Calificación de Daños y Perjuicios, traducida en la pérdida o disminución patrimonial que sufrió la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido y que siguen Aydeé Nava Andrade y Edgar Jiménez Montesinos a través de Apoderado, emergente de la Sentencia Constitucional N° 0759/2005-R y Auto Constitucional 0030/2005-CDP y Sentencia Constitucional N° 0754/2005-R y Auto Constitucional 0029/2005-CDP respectivamente, todos en contra de los ex miembros de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, Betty Romero Civera, Alfredo Tamares Singo y otros.

Que, la decisión de los Vocales de la Sala Civil Primera, en ambos casos, emerge de la propuesta efectuada por los recurridos mediante memorial de 1° de noviembre de 2005, que basándose en el Auto Constitucional 0019/2004 CDP, que a su vez ratifica la línea jurisprudencial establecida en el Auto Constitucional 0013/2004-CDP, que señala: **"Empero, el Tribunal de Amparo ha determinado que, como se trata de una persona jurídica, debe ser la entidad quien pague tales conceptos"**- determina: Debiendo ser la que pague los daños y perjuicios establecidos en ejecución de sentencia a favor de la parte recurrente el Concejo Municipal de Sucre. Notificándose para el efecto a su Presidente.

Que, mas adelante el Auto Constitucional señala: **"...en el caso de autos, el Amparo Constitucional fue planteado en contra de... no como personas particulares, ya que el acto ilegal evidenciado y que dio lugar a la procedencia del recurso fue cometido en virtud del cargo público que ostentaban en la entidad demandada y de acuerdo a la conformación de los Tribunales realizada según las normas legales que rigen a esa institución..."**. Lo expuesto a decir del Tribunal Constitucional es línea jurisprudencial, y de cumplimiento obligatorio, en merito al carácter vinculante del Art. 44. de la Ley 1836.

Que, respecto a la revisión de las decisiones del Tribunal de Amparo en Ejecución de Sentencia, con posterioridad a la revisión por parte del Tribunal Constitucional; estas son irrevisables.

Que, lo precedentemente señalado, con la finalidad de salvar cualquier responsabilidad en contra de su autoridad, Concejales o funcionarios del Órgano Deliberante, sugiero a su autoridad, en sujeción al Art. 32° de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, (Concordante con la línea jurisprudencial contenida en el Parágrafo II.3 del Auto Constitucional 0026/2005-CDP, que señala: **"Es menester recordar lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley 1178, en cuanto que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, REPETIRÁ el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción. Lo que es aplicable a los funcionarios públicos que con sus actuaciones o decisiones arbitrarias ocasionaron daños al Estado"**; instruir las cancelaciones dispuestas por autos de 7 de Noviembre y complementados por autos de 14 del mismo mes.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

RESUELVE:

Art.1° Autorizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los Señores Aydeé Nava Andrade, y Edgar Jiménez Montesinos, de acuerdo a los autos de fecha 07 de noviembre, y complementados por autos de fecha 14 de noviembre de 2005.

Art.2° Instruir al Ejecutivo Municipal, por donde corresponda, se realicen los traspasos presupuestarios en el presupuesto del H. Concejo Municipal de acuerdo al siguiente detalle:

DE	DESCRIPCIÓN	MONTO	A	DESCRIPCIÓN	MONTO
225	Seguros	21.000,00	262	Gastos Judiciales	21.000,00
24110	Mantenimiento y Reparación de Edificios.	13.000,00	262	Gastos Judiciales	13.000,00
253	Comisiones y Gastos Bancarios	315,00	262	Gastos Judiciales	315,00
TOTALES		34.315,00			34.315,00

Art.3° La Directiva del H. Concejo Municipal deberá **iniciar el proceso de REPETICIÓN**, por el pago de Responsabilidad Civil Efectuado por el Concejo Municipal de Sucre, emergentes de la Sentencia Constitucional N° 0759/2005-R y Auto Constitucional 0030/2005-CDP y Sentencia Constitucional N° 0754/2005-R y Auto Constitucional 0029/2005-CDP, de acuerdo al Art. 32° de la Ley 1178.

Art.4° El Ejecutivo Municipal y la Directiva del H. Concejo Municipal, quedan a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sr. Dennis Cuno Cayara
PRESIDENTE a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

